

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO 754 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO POR EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Constitución Política, Decreto 1076 de 2015, Resolución N° 0909 de 2008, Resolución N° 0619 de 1997, Resolución N° 02254 de 2017, Resolución N° 036 de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 0202 del 28 de abril de 2014 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (en adelante la “Corporación”) otorgó el Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad denominada **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.** - Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, identificada con NIT 860.015.300-0 (en adelante “JARDINES DE LA ETERNIDAD”) por el término de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales exigidas para el desarrollo de la prestación de servicios exequiales, funerarios, salas de velación, servicio de cremación y/o inhumación.

Que mediante Auto N° 0638 del 5 de abril de 2019 la Corporación dio inicio al trámite de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado por esta entidad a JARDINES DE LA ETERNIDAD mediante la Resolución N° 0202 del 28 de abril de 2014.

Que mediante la Resolución N° 0726 del 18 de septiembre de 2019 la Corporación renovó por un término de cinco (5) años el Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado a JARDINES DE LA ETERNIDAD mediante la Resolución N° 0202 del 28 de abril de 2014.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo Segundo numeral 5 de la Resolución N° 0726 del 18 de septiembre de 2019, JARDINES DE LA ETERNIDAD solo puede adelantar actividades de cremación durante los siguientes horarios:

DIA	HORARIO DE CREMACION
Lunes a viernes	De 4:00 p.m. y hasta antes de las 6:00 a.m.
Sábados	De 2:00 p.m. en adelante
Domingos y festivos	Todo el día, salvo por la realización de alguna actividad programada y comunicada con antelación por el Colegio International Berckley School S.A.S.

Que la Corporación mediante la Resolución 149 de 2020 modificó el Numeral 5 del Artículo Segundo de la Resolución N° 0726 del 18 de septiembre de 2019 en el sentido de levantar de manera temporal la restricción horaria contemplada para realizar actividades de cremación de cuerpos y restos humanos.

Que mediante el radicado 008175-2020 del 6 de noviembre de 2020 JARDINES DE LA ETERNIDAD presentó ante la Corporación solicitud de liquidación del trámite de modificación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Corporación mediante la Resolución 0726 del 18 de septiembre de 2019. En consideración de lo anterior, la Corporación procederá a liquidar el valor de la evaluación de la solicitud presentada por JARDINES DE LA ETERNIDAD de acuerdo a los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO **754** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO POR EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que la C.R.A., como autoridad ambiental es competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

En este mismo sentido es pertinente indicar que esta administración en virtud al interés público, la naturaleza jurídica de esta Entidad contenida en la Ley 99 de 1993, y demás normas concordantes que velan, protegen, preservan y salvaguardan los recursos naturales y por ende por el bien común del medio ambiente, debe propender porque lo establecido en los programas que contengan medidas ambientales a implementar para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales sean cumplidos a cabalidad.

De la publicación e intervención de los actos administrativos

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

AUTO 754 DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO POR EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA
SOCIEDAD DENOMINADA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO
JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”**

su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: “Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”

Del cobro por evaluación ambiental.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorizaciones de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Que teniendo las características propias de la actividad a desarrollar y con base a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, puede enmarcarse dentro de los Usuarios de Alto Impacto definidos como: “Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)”.

Que la mencionada Resolución, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, incluyendo los siguientes conceptos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO **754** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO POR EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

Que la mencionada Resolución, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, incluyendo los siguientes conceptos:

1. “Valor de Honorarios: Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.
2. Valor de los gastos de viaje: se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto.
3. Análisis y estudios: Este valor incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.
4. Valor de los Gastos de Administración: Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

En consideración a lo anotado, y lo definido en la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado, será el establecido para los usuarios de Moderado Impacto, de conformidad con lo establecido en la mencionada Resolución, incluyendo el incremento del porcentaje del IPC, para la anualidad correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

<i>Instrumentos de control</i>	<i>Valor total</i>
Modificación de Permiso de Emisiones Atmosféricas.	\$ 10.278.906,51
TOTAL	\$ 10.278.906,51

Por lo anterior esta Subdirección,

DISPONE

PRIMERO: La empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, identificada con Nit 860.015.300-0, representada legalmente por el señor Carlos Montero Muñoz, deberá pagar a la C.R.A. la suma de Diez Millones Doscientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Seis Pesos con Cincuenta y Un Centavos (COP 10.278.906,51), por concepto de la evaluación ambiental de la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado por esta corporación a través de la Resolución 0726 del 18 de septiembre de 2019

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

SEGUNDO: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

TERCERO Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO **754** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO POR EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

02 DIC 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER E. RESTREPO MIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

